



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	MARÍA TERESA GÓMEZ MESA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00223 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	24

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARÍA TERESA GÓMEZ MESA de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, quién fue personalmente el 1º de agosto de 2023 (Cfr. Archivos 20 y 21 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

De acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado "anotación en cuenta".

Los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables, el cual, de conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, consiste en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. Documento en el que cual hace constar el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dicho certificado legitima a su titular para ejercer los derechos que de él se derivan.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó certificado expedido por Deceval N° 0016925960 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 22273544 (Cfr. Archivo 7 C 1), suscrito el 23 de septiembre del año 2022, mediante el cual MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$44´421.203, el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se arrió también el certificado expedido por Deceval N° 0016925938 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 20865140 (Cfr. Archivo 8 C 1), suscrito el 27 de julio del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$45´410.682 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De igual manera, se allegó certificado expedido por Deceval N° 0016925918 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 20865139 (Cfr. Archivo 9 C 1), suscrito el 27 de julio del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$59´443.302 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se presentó certificado expedido por Deceval N° 0016925959 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 22273543 (Cfr. Archivo 10 C 1), suscrito el 23 de septiembre del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de

\$60'078.740 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida

Obra también como archivo 11 del cuaderno principal del expediente digital, certificado expedido por Deceval N° 0016926079 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 22273545, suscrito el 23 de septiembre del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$29'468.739 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

También se allegó certificado expedido por Deceval N° 0016925759 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 20872219 (Cfr. Archivo 12 C 1), suscrito el 27 de julio del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$29'482.425 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se allegó también certificado expedido por Deceval N° 0016925898 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 20865138 (Cfr. Archivo 13 C 1), suscrito el 27 de julio del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$28'846.360 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se anexó con la demanda también certificado expedido por Deceval N° 0016925998 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 20872131 (Cfr. Archivo 14 C 1), suscrito el 27 de julio del año 2022, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$10'110.817 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por último, certificado expedido por Deceval N° 0016925779 correspondiente al pagaré desmaterializado N° 10895317 (Cfr. Archivo 15 C 1), suscrito el 7 de abril del año 2021, en el que MARÍA TERESA GÓMEZ MESA se comprometió a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A la suma de \$9'153.863 el 4 de mayo de 2023. En caso de mora pagaría por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, la ejecutada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido. No obstante, la sociedad bancaria ejecutante se abstuvo de cobrar los valores por concepto de "otros" e "intereses de mora" expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de las obligaciones.

Los certificados expedidos por el Depósito Central de Valores Deceval allegados como base del recaudo, reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9´360.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARÍA TERESA GÓMEZ MESA** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273544 y certificado Deceval N° 0016925960; más la suma de \$4´886.700 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el **5 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$39´900.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865140 y certificado Deceval N° 0016925938; más la suma de \$5´023.277 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865139 y certificado Deceval N° 0016925918; más la suma de \$8´036.439 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273543 y certificado Deceval N° 0016925959; más la suma de \$8´532.801 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$24´687.570)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 22273545 y certificado Deceval N° 0016926079; más la suma de \$3´119.484 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$24´229.900)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20872219 y certificado Deceval N° 0016925759; más la suma de \$4´993.364 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de octubre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$24´229.900)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20865138 y certificado Deceval N° 0016925898; más la suma de \$4´178.339 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7´438.039)**, por concepto de capital contenido en pagaré

desmaterializado número 10895317 y certificado Deceval N° 0016925779; más la suma de \$964.360 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8´610.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado número 20872131 y certificado Deceval N° 0016925998; más la suma de \$1´069.946 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de enero y el 4 de mayo de 2023; más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9´360.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 130

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f19ff6d1a45082cadba4407ea3f59e91517d467314532b5bcd10f56749910e**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>